



REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

S U P L E M E N T O

Año I - Nº 77

**Quito, martes 10 de
septiembre de 2013**

Valor: US\$ 1.25 + IVA

**ING. HUGO ENRIQUE DEL POZO
BARREZUETA
DIRECTOR**

Quito: Avenida 12 de Octubre
N 16-90 y Pasaje Nicolás Jiménez

Dirección: Telf. 2901 - 629
Oficinas centrales y ventas:
Telf. 2234 - 540

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2430 - 110

Sucursal Guayaquil:
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2527 - 107

Suscripción anual: US\$ 400 + IVA
para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país
Impreso en Editora Nacional

12 páginas

www.registroficial.gob.ec

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

DECRETOS:

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA:

- | | | |
|----|--|---|
| 84 | Modifícase el Decreto Ejecutivo No. 74 de 15 de agosto de 2013 | 2 |
| 92 | Créase la Empresa Pública Importadora -EPI-, con domicilio en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha | 2 |
| 93 | Transfiérese al Ministerio de Cultura y Patrimonio, las atribuciones, competencias, funciones, representaciones y delegaciones que ejerce la Secretaría Técnica de Discapacidades, en lo relacionado al Proyecto <i>Ecuador Alegre y Solidario</i> | 3 |

CIRCULAR:

SERVICIO DE RENTAS INTERNAS:

- | | |
|--|---|
| NAC-DGECCGC13-0009 A los sujetos pasivos de impuestos administrados por el SRI | 4 |
|--|---|

RESOLUCIONES:

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD:

SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD:

Apruébanse y oficialízanse con el carácter de obligatorias y voluntarias varias normas técnicas ecuatorianas:

- | | | |
|--------|--|---|
| 12 224 | NTE INEN UNE-CEN/TS 13130-11 EX: 2012 (Materiales y artículos en contacto con alimentos. Sustancias en materias plásticas sujetas a limitaciones. Parte 11: Determinación del ácido 11-aminoundecanoico en simulantes de alimentos) ... | 6 |
| 12 226 | NTE INEN UNE-CEN/TS 13130-13 EX: 2012 (Materiales y artículos en contacto con alimentos. Sustancias en materias plásticas sujetas a limitaciones. Parte 13: Determinación de 2,2-bis (4-hidroxifenil) propano (Bisfenol A) en simulantes de alimentos) | 7 |

	Págs.
12 227 NTE INEN 1025 (Concentrado de tomate. Requisitos)	8
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS:	
NAC-DGERCGC13-00488 Deléganse atribuciones al Comité de Gestión de Calidad de Servicio y Desarrollo Institucional	9
GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS	
ORDENANZA MUNICIPAL:	
- Cantón Carlos Julio Arosemena Tola: Que reglamenta el alquiler de maquinaria pesada	10

“Artículo 5.- En el caso de que la Asamblea Nacional autorice la actividad extractiva, esta no podrá desarrollarse en un área superior al uno por mil del territorio del Parque Nacional Yasuní.”

Artículo 2.- De la ejecución del presente Decreto Ejecutivo, que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, encárguese al Ministro de Recursos Naturales No Renovables.

Dado, en Checa a los diecisiete días del mes de agosto de dos mil trece.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República del Ecuador.

Quito 28 de Agosto del 2013, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Alexis Mera Giler, SECRETARIO NACIONAL JURÍDICO, Secretaría Nacional Jurídica.

No. 84

**Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA**

Considerando:

Que debido a la falta de corresponsabilidad ambiental de la comunidad internacional, la Iniciativa Yasuní ITT no rindió como se esperaba;

Que ante aquel insuperable revés el Gobierno del Ecuador tomó la soberana decisión de terminar los fideicomisos que fueron constituidos para llevar a cabo el programa Yasuní ITT, mediante Decreto Ejecutivo No. 74 de 15 de agosto de 2013;

Que adicionalmente a las directrices que se estipulan en el Decreto Ejecutivo No. 74 para concluir en forma definitiva con el Iniciativa Yasuní ITT, se exterioriza en el artículo 5 el compromiso indefectible del Gobierno del Ecuador de no permitir el desarrollo de actividad extractiva en un área superior al uno por ciento (1%) del Parque Nacional Yasuní, en el entendido caso que la Asamblea Nacional permita la explotación petrolera en dicho territorio;

Que a fin de reducir al mínimo necesario el impacto ambiental que podría causar el desarrollo de las diferentes etapas de la actividad extractiva en el Parque Nacional Yasuní, es menester replantear el área en que ésta deba ser desarrollada; y,

En ejercicio de la atribución que le confieren el numeral 5 del artículo 147 de la Constitución. de la República y la letra f) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Decreta:

Artículo 1.- Sustitúyase el artículo 5 del Decreto Ejecutivo No. 74 de 15 de agosto de 2013, por el siguiente:

N° 92

**Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA**

Considerando:

Que el Artículo 227 de la Constitución de la República dispone que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que el segundo inciso del Artículo 306 de la Constitución de la República señala que el Estado propiciará las importaciones necesarias para los objetivos del desarrollo y desincentivará aquellas que afecten negativamente a la producción nacional, a la población y a la naturaleza;

Que el primer inciso del Artículo 315 de la Constitución de la República determina que el Estado constituirá empresas públicas para la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y el desarrollo de otras actividades económicas;

Que el número 1 del Artículo 5 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, faculta a la Función Ejecutiva a crear empresas públicas mediante decreto ejecutivo;

Que es importante para la Función Ejecutiva contar con una entidad que se encargue de las operaciones relacionadas con la importación de bienes requeridos por el sector público, garantizando el abastecimiento oportuno, economías de escala y la transferencia de tecnología y conocimiento;

Que mediante Memorando No. SENPLADES-SCI-2013-0071-M del 1 de marzo de 2013, la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo SENPLADES, emitió informe previo de pertinencia aprobando la propuesta de creación de la Empresa Pública Importadora -EPI-, de conformidad con lo establecido en el Decreto Ejecutivo No. 1064, publicado en el Registro Oficial No. 651 de 1 de marzo de 2012, y en la norma técnica expedida mediante Acuerdo Ministerial No. 570-2012, publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 290 de 28 de Mayo de 2012; y,

En ejercicio de la atribución que le confieren el número 5 del Artículo 147 de la Constitución de la República, y la letra f) del Artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Decreta:

Artículo 1.- Créase la Empresa Pública Importadora -EPI-, con domicilio principal en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha.

Artículo 2.- La Empresa Pública Importadora -EPI- tiene por objeto lo siguiente:

1. La importación de bienes requeridos por entidades y organismos de la Función Ejecutiva, así como de bienes cuya venta y comercialización se encuentre restringida por disposición de autoridad competente, con la finalidad de garantizar el abastecimiento oportuno de dichos bienes;
2. La transferencia de tecnología y conocimiento;
3. Ejecutar la política de sustitución selectiva de importaciones y la aplicación efectiva de las restricciones de venta y comercialización según corresponda;
4. La creación, mantenimiento y actualización de la base de datos sobre importaciones realizadas por la Empresa Pública; y,
5. La emisión de informes periódicos sobre los principales productos de importación, volúmenes de importación, entidades requirentes, principales proveedores y otros que sean solicitados por el directorio.

Artículo 3.- El Directorio de la Empresa Pública Importadora -EPI- estará constituido de la siguiente manera:

1. El Ministro de Comercio Exterior o su delegado permanente, quien lo presidirá;
2. El Secretario Nacional de Planificación y Desarrollo o su delegado permanente; y,
3. El Ministro Coordinador de la Política Económica.

Artículo 4.- El patrimonio inicial de la Empresa Pública Importadora -EPI- estará constituido inicialmente por la partida presupuestaria número 880103.

Artículo 5.- En todo lo no previsto en este Decreto Ejecutivo sobre la administración y gestión de la Empresa Pública Importadora -EPI-, se estará a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Empresas Públicas, su Reglamento General y las demás disposiciones que conforme a éstos dicten el Directorio y el Gerente General.

Artículo 6.- Las distintas entidades de la administración pública central e institucional, que actualmente realicen operaciones de importación, deberán transferir a la Empresa Pública Importadora -EPI- toda la información relativa a términos de referencia, registro de proveedores, características especiales de los bienes, logística asociada y, en general, toda otra información que les sea requerida, a efectos de que ésta pueda implementar adecuadamente sus operaciones.

Disposición Transitoria.- El Ministerio de Finanzas efectuará las asignaciones presupuestarias que se requieran para el funcionamiento y gestión de la Empresa Pública Importadora, hasta que sea autosustentable.

Disposición Final.- Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 21 de agosto 2013.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Pabel Muñoz López, Secretario Nacional de Planificación y Desarrollo.

Quito 28 de Agosto del 2013, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Alexis Mera Giler, SECRETARIO NACIONAL JURÍDICO, Secretaría Nacional Jurídica.

N° 93

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA

Considerando:

Que el Artículo 22 de la Constitución de la República dispone que las personas tienen derecho a desarrollar su capacidad creativa, al ejercicio digno y sostenido de las actividades culturales y artísticas, y a beneficiarse de la protección de los derechos morales y patrimoniales que les correspondan por las producciones científicas, literarias o artísticas de su autoría;

Que, en ejercicio de las responsabilidades constitucionales de atención a las personas con discapacidad, el Gobierno Nacional, a través de la Vicepresidencia de la República, implementó el Proyecto *Ecuador Alegre y Solidario*, como herramienta de ejecución de la política pública de atención prioritaria a los grupos vulnerables, procurando su inclusión a través de la cultura;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 6, publicado en el Suplemento al Registro Oficial No. 14 de junio 13 de 2013, se creó la Secretaría Técnica de Discapacidades, como entidad adscrita a la Vicepresidencia de la República, para la coordinación intersectorial de la implementación y ejecución pública en materia de discapacidades, con la finalidad de que asuma y desarrolle de forma transitoria, entre otros proyectos, el de *Ecuador Alegre y Solidario*;

Que el humor y la risa producen beneficios incuestionables sobre la Salud física, emocional y mental del ser humano, que le permiten desarrollar condiciones de vida más saludables y satisfactorias, sobrellevar exitosamente las condiciones adversas que pueda enfrentar y mejorar las condiciones laborales y la productividad individual y del país;

Que es imperativo fortalecer y consolidar la práctica de los valores y principios humanos de respeto, amabilidad, alegría, honestidad y solidaridad como constituyente básico del tejido social favorable al progreso y bienestar de toda la población del país;

Que, con la finalidad de cumplir con estos objetivos de mejor forma, es necesario que dichas competencias sean asumidas por el Ministerio de Cultura y Patrimonio; y,

En ejercicio de la atribución conferida por el número 5 del Artículo 147 de la Constitución de la República, y la letra h) del Artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Decreta:

Artículo 1.- Transfíerese al Ministerio de Cultura y Patrimonio todas las atribuciones, competencias, funciones, representaciones y delegaciones que hasta el momento ejerce la Secretaría Técnica de Discapacidades, en lo relacionado al Proyecto *Ecuador Alegre y Solidario*, conferidas por leyes, reglamentos y demás normas.

Artículo 2.- Los servidores que vienen prestando sus servicios con nombramiento o contrato en la Secretaría Técnica de Discapacidades, para la ejecución del Proyecto de Ecuador Alegre y Solidario, pasarán a formar parte del Ministerio de Cultura y Patrimonio.

En caso de existir cargos que resulten innecesarios para el cumplimiento de las responsabilidades institucionales, el Ministro de Cultura y Patrimonio podrá implementar un proceso de supresión de partidas o de reorganización, según los requerimientos institucionales y de conformidad con la Ley Orgánica del Servicio Público.

Artículo 3.- La Secretaría Técnica de Discapacidades transferirá al Ministerio de Cultura y Patrimonio el presupuesto, los bienes muebles, inmuebles y equipa-

miento, que hasta el momento le corresponden al Proyecto Ecuador Alegre y Solidario, de conformidad con las disponibilidades institucionales.

Artículo 4.- Los derechos y obligaciones constantes en convenios, contratos u otros instrumentos jurídicos, nacionales o internacionales, relacionados al Proyecto *Ecuador Alegre y Solidario*, suscritos por la Vicepresidencia de la República o la Secretaría Técnica de Discapacidades, serán asumidos por el Ministerio de Cultura y Patrimonio.

Disposición Transitoria.- A fin de garantizar la continuidad de los servicios que presta el Proyecto *Ecuador Alegre y Solidario* en sus programas y subprogramas a nivel nacional, continuará con su gestión técnica y administrativa-financiera durante el periodo de transición, como parte de la Secretaría Técnica de Discapacidades, esto es, hasta el 31 de agosto del presente año.

A partir de esa fecha se cumplirá con el Instructivo para el proceso de cierre, fusión y/o traslado de saldos contables y presupuestarios de entidades del presupuesto General del Estado, dictado por el Ministerio de Finanzas.

Asimismo, se adoptarán todas las acciones administrativas, legales, financieras, operativas y tecnológicas necesarias para el cumplimiento de este Decreto Ejecutivo.

Este Decreto Ejecutivo de cuya ejecución se encarga a la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo y a los Ministerios de Coordinación de Desarrollo Social y de Conocimiento y Talento Humano de Cultura y Patrimonio, Finanzas y de Relaciones Laborales, entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 21 de agosto 2013.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República

Quito 28 de Agosto del 2013, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Alexis Mera Giler, SECRETARIO NACIONAL JURÍDICO, Secretaría Nacional Jurídica.

SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

No. NAC-DGECCGC13-00009

A LOS SUJETOS PASIVOS DE IMPUESTOS ADMINISTRADOS POR EL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS (SRI)

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador señala que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores pú-

blicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley, así como también, tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.

El artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno señala que en general, con el propósito de determinar la base imponible sujeta a este impuesto se deducirán los gastos que se efectúen con el propósito de obtener, mantener y mejorar los ingresos de fuente ecuatoriana que no estén exentos y que en particular, se aplicarán las siguientes deducciones: *“I.- Los costos y gastos imputables al ingreso, que se encuentren debidamente sustentados en comprobantes de venta que cumplan los requisitos establecidos en el reglamento correspondiente (...)”*.

El artículo 64 de la Ley de Régimen Tributario Interno establece que los sujetos pasivos del IVA tienen la obligación de emitir y entregar al adquirente del bien o al beneficiario del servicio facturas, boletas o notas de venta, según el caso, por las operaciones que efectúe, en conformidad con el reglamento. Esta obligación regirá aun cuando la venta o prestación de servicios no se encuentren gravados o tengan tarifa cero. (El subrayado pertenece a la Administración Tributaria).

Por su parte, el artículo 9 del Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios, señala que para ejercer el derecho al crédito tributario del impuesto al valor agregado por parte del adquirente de los bienes o servicios, se considerarán válidas las facturas, liquidaciones de compras de bienes y prestación de servicios y los documentos detallados en el artículo 4 de este reglamento, siempre que se identifique al comprador mediante su número de RUC, nombre o razón social, denominación o nombres y apellidos y se cumplan con los demás requisitos establecidos en dicho Reglamento. (El subrayado pertenece a la Administración Tributaria).

El artículo 10 del Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios, establece que para sustentar costos y gastos del adquirente de bienes o servicios, a efectos de la determinación y liquidación del impuesto a la renta, se considerarán como comprobantes válidos los determinados en este reglamento, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el mismo y permitan una identificación precisa del adquirente o beneficiario. (El subrayado pertenece a la Administración Tributaria).

El artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno señala que sin perjuicio de las disposiciones de dicho artículo, no serán deducibles los costos o gastos que se respalden en comprobantes de venta falsos, contratos inexistentes o realizados en general con personas o sociedades inexistentes, fantasmas o supuestas. (El subrayado pertenece a la Administración Tributaria).

El artículo 344 del Código Tributario señala los casos de defraudación entre los cuales se encuentra proporcionar, a sabiendas, a la Administración Tributaria información o declaración falsa o adulterada de mercaderías, cifras, datos,

circunstancias o antecedentes que influyan en la determinación de la obligación tributaria, propia o de terceros; y, en general, la utilización en las declaraciones tributarias o en los informes que se suministren a la administración tributaria, de datos falsos, incompletos o desfigurados, así como emitir o aceptar comprobantes de venta por operaciones inexistentes o cuyo monto no coincida con el correspondiente a la operación real.

Con respecto a lo dispuesto en el inciso anterior, ha llegado a conocimiento de las unidades administrativas competentes del Servicio de Rentas Internas varios casos relacionados a una indebida utilización de tarjetas de crédito y de débito bancario clonadas o robadas, incrementándose el riesgo de gastos inexistentes por parte de personas cuya identidad no corresponde a la persona que es titular de las respectivas tarjetas de crédito o de débito con las que se cancelan las correspondientes transacciones.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad del Director General del Servicio de Rentas Internas expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias.

Con fundamento en las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias antes señaladas, con la finalidad de fortalecer el control del adecuado cumplimiento de las obligaciones tributarias y deberes formales de los sujetos pasivos, el Servicio de Rentas Internas establece que en toda adquisición de bienes o prestación de servicios, cuya forma de pago se efectúe a través de tarjetas de crédito o de débito, se deberá verificar la titularidad de dichas tarjetas y su correspondencia con la identidad del adquirente del bien o servicio, sin perjuicio de las responsabilidades y sanciones a que hubiere lugar, por parte de las entidades administrativas o judiciales competentes, por la indebida utilización de estos mecanismos de pago, de conformidad con la ley.

El Servicio de Rentas Internas pone a disposición de la ciudadanía los canales institucionales de comunicación existentes, a través de los cuales las personas que hayan sido víctimas de robo o clonación de tarjetas de crédito o de débito, pongan en conocimiento de esta Administración Tributaria, la información relacionada a establecimientos comerciales en los cuales se hayan utilizado tales tarjetas, con la finalidad de coordinar con las autoridades competentes, los controles y verificaciones respectivas.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, D.M., a 29 de agosto de 2013.

Dictó y firmó la Circular que antecede, Carlos Marx Carrasco V., Director General del Servicio de Rentas Internas, en Quito D.M., a 29 de agosto de 2013.

Lo certifico.

f.) Dra. Alba Molina P., Secretaria General, Servicio de Rentas Internas.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y
PRODUCTIVIDAD

No. 12 224

SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD

Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características;

Que mediante Ley No. 2007-76 publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, se establece el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: "i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana";

Que el Comité Europeo de Normalización, CEN, en el año 2006, publicó la Especificación Técnica **CEN/TS 13130-11 EX: 2006 MATERIALES Y ARTÍCULOS EN CONTACTO CON ALIMENTOS. SUSTANCIAS EN MATERIAS PLÁSTICAS SUJETAS A LIMITACIONES. PARTE 11: DETERMINACIÓN DEL ÁCIDO 11-AMINOUNDECANOICO EN SIMULANTES DE ALIMENTOS;**

Que el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, entidad competente en materia de Reglamentación, Normalización y Metrología, ha adoptado la Especificación Técnica **CEN/TS 13130-11 EX: 2006** como la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN UNE-CEN/TS 13130-11 EX: 2012 MATERIALES Y ARTÍCULOS EN CONTACTO CON ALIMENTOS. SUSTANCIAS EN MATERIAS PLÁSTICAS SUJETAS A LIMITACIONES. PARTE 11: DETERMINACIÓN DEL ÁCIDO 11-AMINOUNDECANOICO EN SIMULANTES DE ALIMENTOS;**

Que en su elaboración se ha seguido el trámite reglamentario;

Que mediante Informe Técnico-Jurídico contenido en la Matriz de Revisión No. 048-ITJ-2012-N de fecha 13 de junio de 2012, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización de la **Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN UNE-CEN/TS 13130-11 EX: 2012 MATERIALES Y ARTÍCULOS EN CONTACTO CON ALIMENTOS. SUSTANCIAS EN MATERIAS**

PLÁSTICAS SUJETAS A LIMITACIONES. PARTE 11: DETERMINACIÓN DEL ÁCIDO 11-AMINOUNDECANOICO EN SIMULANTES DE ALIMENTOS;

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad; en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN UNE-CEN/TS 13130-11 EX: 2012 MATERIALES Y ARTÍCULOS EN CONTACTO CON ALIMENTOS. SUSTANCIAS EN MATERIAS PLÁSTICAS SUJETAS A LIMITACIONES. PARTE 11: DETERMINACIÓN DEL ÁCIDO 11-AMINOUNDECANOICO EN SIMULANTES DE ALIMENTOS;** mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su reglamento general; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN UNE-CEN/TS 13130-11 EX: 2012 (Materiales y artículos en contacto con alimentos. Sustancias en materias plásticas sujetas a limitaciones. Parte 11: Determinación del ácido 11-aminoundecanoico en simulantes de alimentos)**, que especifica un método para la determinación de ácido 11-aminoundecanoico en los simulantes de alimentos agua, solución acuosa de ácido acético al 3 % (p/v), solución acuosa de etanol al 15 % (v/v), aceite de oliva e iso-octano. El contenido de ácido 11-aminoundecanoico determinado se expresa en miligramos por kilogramo de simulante de alimento.

ARTÍCULO 2.- Esta Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN UNE-CEN/TS 13130-11 EX** entrará en vigencia desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 01 de octubre de 2012.

f.) Dr. Edwin Fabricio Peña Carrasco, Subsecretario de la Calidad (Encargado).

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.-
Certifica es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha: 15 de agosto de 2013.- f.) Ilegible.

N° 12 226

SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD

Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características;

Que mediante Ley No. 2007-76 publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, se establece el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: "i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana";

Que el Comité Europeo de Normalización, CEN, en el año 2006, publicó la Especificación Técnica **CEN/TS 13130-13 EX: 2006 MATERIALES Y ARTÍCULOS EN CONTACTO CON ALIMENTOS. SUSTANCIAS EN MATERIAS PLÁSTICAS SUJETAS A LIMITACIONES. PARTE 13: DETERMINACIÓN DE 2,2-BIS (4-HIDROXIFENIL) PROPANO (BISFENOL A) EN SIMULANTES DE ALIMENTOS;**

Que el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, entidad competente en materia de Reglamentación, Normalización y Metrología, ha adoptado la Especificación Técnica **CEN/TS 13130-13 EX: 2006** como la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN UNE-CEN/TS 13130-13 EX: 2012 MATERIALES Y ARTÍCULOS EN CONTACTO CON ALIMENTOS. SUSTANCIAS EN MATERIAS PLÁSTICAS SUJETAS A LIMITACIONES. PARTE 13: DETERMINACIÓN DE 2,2-BIS (4-HIDROXIFENIL) PROPANO (BISFENOL A) EN SIMULANTES DE ALIMENTOS;**

Que en su elaboración se ha seguido el trámite reglamentario;

Que mediante Informe Técnico-Jurídico contenido en la Matriz de Revisión No. 089-ITJ-2012-N de fecha 20 de septiembre de 2012, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización de la Norma Técnica **NTE INEN UNE-CEN/TS 13130-13 EX: 2012 MATERIALES Y ARTÍCULOS EN CONTACTO CON ALIMENTOS. SUSTANCIAS EN MATERIAS PLÁSTICAS SUJETAS A LIMITACIONES. PARTE 13: DETERMINACIÓN DE 2,2-BIS (4-HIDROXIFENIL) PROPANO (BISFENOL A) EN SIMULANTES DE ALIMENTOS;**

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad; en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN UNE-CEN/TS 13130-13 EX: 2012 MATERIALES Y ARTÍCULOS EN CONTACTO CON ALIMENTOS. SUSTANCIAS EN MATERIAS PLÁSTICAS SUJETAS A LIMITACIONES. PARTE 13: DETERMINACIÓN DE 2,2-BIS (4-HIDROXIFENIL) PROPANO (BISFENOL A) EN SIMULANTES DE ALIMENTOS,** mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11 446 de 25 de noviembre del 2011, publicado en el Registro Oficial N° 599 de 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General; y

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN UNE-CEN/TS 13130-13 EX: 2012 (Materiales y artículos en contacto con alimentos.** Sustancias en materias plásticas sujetas a limitaciones. Parte 13: Determinación de 2,2-bis (4-hidroxifenil) propano (Bisfenol A) en simulantes de alimentos), que especifica un método para la determinación de Bisfenol A en los simulantes de alimentos agua, ácido acético al 3% p/v en solución acuosa, etanol al 15% v/v en solución acuosa y aceite de oliva rectificado. El contenido de monómero Bisfenol A determinado se expresa como miligramos de Bisfenol A por kilogramo de simulante de alimento. El método es aplicable para la determinación cuantitativa de Bisfenol A a una concentración mínima de 0,2 mg/kg a 0,7 miligramos por kilogramo de simulante de alimento.

ARTÍCULO 2.- Disponer al Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, que de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11 256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, publique la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN UNE-CEN/TS 13130-13 EX: 2012** en la página web de esa Institución (www.inen.gob.ec).

ARTÍCULO 3.- Esta Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN UNE-CEN/TS 13130-13 EX** entrará en vigencia desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 02 de octubre de 2012.

f.) Dr. Edwin Fabricio Peña Carrasco, Subsecretario de la Calidad (Subrogante.).

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.-
Certifica es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha: 15 de agosto de 2013.- f.) Ilegible.

N° 12 227

SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD

Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características;

Que mediante Ley No. 2007-76 publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, se establece el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: “i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 470 del 1 de abril de 1984, publicado en el Registro Oficial No. 92 del 24 de diciembre de 1984, se oficializó con carácter de Obligatoria la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 1025 PASTA DE TOMATE. REQUISITOS**;

Que la **Primera revisión** de la indicada norma ha seguido el trámite reglamentario;

Que mediante Informe Técnico-Jurídico contenido en la Matriz de Revisión No. 048-ITJ-2012-N de fecha 13 de junio de 2012, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 1025 PASTA DE TOMATE. REQUISITOS**;

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad;

en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar con el carácter de **OBLIGATORIA** la Primera revisión de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 1025 CONCENTRADO DE TOMATE. REQUISITOS**, mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaria de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su reglamento general; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de **OBLIGATORIA** la Primera revisión de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 1025 (concentrado de tomate. Requisitos)** que establece los requisitos que debe cumplir el concentrado de tomate.

ARTÍCULO 2.- Disponer al Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, que de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11 256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, publique la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 1025 CONCENTRADO DE TOMATE. REQUISITOS (Primera revisión)**, en la página web de esa institución, www.inen.gob.ec.

ARTÍCULO 3.- Las personas naturales o jurídicas que no cumplan con lo que establece la mencionada norma, serán sancionadas de conformidad con la ley.

ARTÍCULO 4.- Esta Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 1025 (Primera revisión) reemplaza a la NTE INEN 1025:1984** y entrará en vigencia desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 02 de octubre de 2012.

f.) Dr. Edwin Fabricio Peña Carrasco, Subsecretario de la Calidad (Subrogante.).

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.-
Certifica es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha: 15 de agosto de 2013.- f.) Ilegible.

No. NAC-DGERCGC13-00488

**EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO
DE RENTAS INTERNAS**

Considerando:

Que la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 227 señala: *"La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación"*;

Que mediante Ley No. 41, publicada en el Registro Oficial No. 206 de 02 de diciembre de 1997, se creó el Servicio de Rentas Internas como una entidad técnica y autónoma, con personalidad jurídica de derecho público, patrimonio propio y jurisdicción nacional;

Que el numeral 1 del artículo 7 de la mencionada Ley, establece que el Director General ejerce la representación legal, judicial y extrajudicial del Servicio de Rentas Internas;

Que en aplicación de los artículos 112 de la Ley Orgánica del Servicio Público y 272 de su Reglamento General, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 418 de 1 de abril del 2011, se establece: *"De la remuneración variable.- Es el conjunto de políticas, normas, métodos y procedimientos dirigidos al establecimiento de una asignación mensual variable y complementaria a la remuneración mensual unificada, resultante de la productividad, del rendimiento institucional y del servidor en el desempeño del puesto, contribuyendo a cumplir con los objetivos y metas cuantificables en la consecución de productos, calidad del servicio o niveles de control; por su naturaleza no constituye un derecho adquirido, ni forma parte de la remuneración mensual unificada, y para su otorgamiento se deberá contar con la disponibilidad presupuestaria correspondiente. El procedimiento para establecer la remuneración variable por eficiencia, los indicadores y formas de cálculo de esta remuneración será establecida de acuerdo con la norma que para el efecto emita el Ministerio de Relaciones Laborales. Para que las y los servidores públicos accedan al pago de la remuneración variable por eficiencia es necesario que las instituciones establecidas en el artículo 3 de la LOSEP cuenten con la certificación de calidad del servicio. Las y los servidores públicos de las instituciones, entidades y organismos de la administración pública determinadas en el artículo 3 de la LOSEP, que han alcanzado la Certificación de Calidad de Servicio tendrán derecho a percibir la remuneración variable de acuerdo al valor correspondiente al grupo ocupacional que pertenece dentro de las escalas de remuneraciones mensuales unificadas emitidas por el Ministerio de Relaciones Laborales"*;

Que mediante Oficio N° MRL-VSP-2013-EDT 4610 del día 19 de Agosto de 2013, el Ministerio de Relaciones Laborales emitió el Certificado del Nivel 3 de la Calidad de Servicio para el Servicio de Rentas Internas;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. MRL-2011-00366, publicado en el Registro Oficial No. 609 de 03 de enero de 2012, se expidió la Norma para el pago de remuneración

variable por eficiencia para las y los servidores que ocupen puestos de carrera mediante nombramiento o contratos de servicios ocasionales y no pertenezcan a la escala de 10 grados de libre nombramiento y remoción;

Que el artículo 5 del Acuerdo Ministerial No. MRL-2011-00366, le otorga a la máxima autoridad institucional o su delegado o delegada, la atribución de revisar la calificación en la medición semestral del cumplimiento de metas y objetivos individuales realizada por el Jefe inmediato de cada servidora o servidor, previa la determinación de la calificación definitiva;

Que el artículo 6 ibídem faculta a la máxima autoridad institucional o su delegado o delegada, la atribución de revisar y establecer el cumplimiento de metas y objetivos de la unidad institucional;

Que de conformidad con el artículo 9 del mismo Acuerdo Ministerial, la máxima autoridad institucional o su delegado o delegada, debe definir el desempate en los casos en que las o los servidores que, encontrándose entre los mejor puntuados con calificación individual de excelente, quedaren empatados superando el 10% del total de las y los servidores de la Institución;

Que el artículo 10 ibídem autoriza a la máxima autoridad institucional o su delegado o delegada, revisar las calificaciones de la medición semestral en los casos que las y los servidores no estuvieran de acuerdo con las calificaciones obtenidas, individualmente o por unidad;

Que el artículo 7 del Acuerdo Ministerial No. MRL-2012-0055 publicado en el Registro Oficial No. 706, de 18 de mayo de 2012, mediante el cual se expidió la Norma técnica para la certificación de calidad de servicio, señala: *"Del Comité de Gestión de Calidad de Servicio Institucional.- En las instituciones públicas se integrarán los comités de conformidad a lo establecido en el artículo 138 del Reglamento a la LOSEP [...] Los comités de Gestión de Calidad de Servicio Institucional, actuarán de manera permanente y en especial durante los procesos de evaluación de la conformidad y para la auto evaluación de los indicadores semestrales y anuales de la gestión institucional.- Les corresponde a estos comités el análisis de indicadores de los resultados de evaluación y la formulación de programas de mejoramiento de la gestión institucional -PMGs, que serán suscritos a través de actas por cada unidad interna"*.

Que el artículo 43 del Estatuto Especial de Personal del Servicio de Rentas Internas, expedido mediante Resolución No. NAC-DGERCGC12-00526 publicada en el Registro Oficial No. 779 de 31 de Agosto de 2012, integra el Comité de Gestión de Calidad de Servicio y Desarrollo Institucional del Servicio de Rentas Internas, de la siguiente manera:

- a) La autoridad nominadora o su delegado, quien lo presidirá;
- b) El responsable del proceso de gestión estratégica;
- c) Una o un responsable por cada uno de los procesos o unidades administrativas; y

d) La o el responsable de la UATH o quien hiciere sus veces.

Que, el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por Parte de la Iniciativa Privada, permite a los máximos representantes de las instituciones del Estado, la expedición de los instrumentos jurídicos necesarios para delegar sus atribuciones, instrumentos que deberán determinar el ámbito geográfico o institucional en el que los delegados ejercerán sus atribuciones;

Que los artículos 55 y 56 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, habilitan la delegación de las atribuciones propias de los órganos de la Administración Pública Central e Institucional, a órganos de menor jerarquía e impide la delegación de funciones delegadas, salvo que exista autorización expresa en contrario;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Servicio Público, su Reglamento General y la Norma para el pago de la remuneración variable por eficiencia.

Resuelve:

Art. 1.- Delegar al Comité de Gestión de Calidad de Servicio y Desarrollo Institucional las siguientes atribuciones:

- a) Revisar la calificación en la medición semestral del cumplimiento de metas y objetivos individuales realizada por el Jefe inmediato de cada servidora o servidor, previa la determinación de la calificación definitiva.
- b) Revisar y establecer el cumplimiento de metas y objetivos de la unidad institucional.
- c) Definir el desempate en los casos en que las o los servidores que, encontrándose entre los mejor puntuados con calificación individual de excelente, quedaren empatados superando el 10% del total de las y los servidores de la Institución.
- d) Revisar las calificaciones de la medición semestral en los casos que las y los servidores que no estuvieran de acuerdo con las calificaciones obtenidas, individualmente o por unidad, soliciten su revisión, dentro del plazo de dos días hábiles contados a partir del conocimiento de las notas obtenidas.
- e) En concordancia con el literal anterior, en el plazo de quince días, se pronunciará sobre la revisión de las calificaciones y esta decisión será definitiva.

Art. 2.- Estas delegaciones no implican pérdida de facultad alguna por parte del Director General del Servicio de Rentas Internas.

Art. 3.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y Publíquese.

Dictó y firmó la Resolución que antecede, el Economista Carlos Marx Carrasco, Director General del Servicio de Rentas Internas, en Quito D.M. 29 de agosto de 2013.

Lo certifico.

f.) Dra. Alba Molina, Secretaria General, Servicio de Rentas Internas.

**EL CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTON
CARLOS JULIO AROSEMENA TOLA**

Considerando:

Que, el Artículo 238 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera;

Que, el Artículo 240 ibídem, manifiesta: “Los gobiernos autónomos descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincias y cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales”;

Que, el Artículo 5 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), dice: “La autonomía política, administrativa y financiera de los gobiernos autónomos descentralizados y regímenes especiales prevista en la Constitución comprende el derecho y la capacidad efectiva de estos niveles de gobierno para regirse mediante normas y órganos de gobierno propios en sus respectivas circunscripciones territoriales, bajo su responsabilidad, sin intervención de otro nivel de gobierno y en beneficio de sus habitantes”;

Que, el COOTAD en el Artículo 53, dispone que los gobiernos autónomos descentralizados municipales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, administrativa y financiera;

Que, el Artículo 56 del mismo cuerpo normativo, establece que el Concejo Municipal, es el órgano de legislación y fiscalización del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal;

Que, la entidad municipal, con el equipo caminero que posee a la fecha, brinda un gran servicio a la colectividad, el mismo que se encuentra en condiciones de ser alquilado a particulares que lo requieran, por lo que es necesario se reglamente su utilización y se fijen valores, lo cual contribuirá a la obtención de recursos económicos; necesarios e indispensables para el mantenimiento del indicado equipo caminero; y,

En uso de sus atribuciones legales conferidas en los Artículos 240 y 264 de la Constitución de la República del Ecuador y Artículos 7; 57 literales a), b) y c); 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización;

Expide:

LA ORDENANZA QUE REGLAMENTA EL ALQUILER DE MAQUINARIA PESADA DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE CARLOS JULIO AROSEMENA TOLA.

Art. 1.- La Unidad de Gestión de Obras Públicas Municipales dirigido por su Director o quien haga sus veces, es el responsable directo del cuidado y mantenimiento del equipo caminero y otros bienes que se encuentran bajo su cargo y responsabilidad.

Art. 2.- El equipo caminero y más enseres de propiedad del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Carlos Julio Arosemena Tola, son de uso exclusivo para la obra pública en la Jurisdicción Territorial de este Cantón, maquinaria que puede ser alquilada a personas particulares que radiquen en la jurisdicción, siempre y cuando el Director de Obras Públicas informe al Alcalde o Alcaldesa, su disponibilidad y conveniencia de acuerdo al pedido.

Art. 3.- Para efectos de alquiler, se establece los siguientes valores más el impuesto al valor agregado:

DESCRIPCIÓN	UNIDAD	VALOR
Moto niveladora 125 HP	HORA	14 % SBU
Rodillo compactador vibratorio 10 T.	HORA	11 % SBU
Retroexcavadora	HORA	0.08 % SBU
Excavadora 312	HORA	0.12 % SBU
Excavadora 320	HORA	0.14 % SBU
Volquete 8 m3	HORA	0.06 % SBU
Volquete 12 m3	HORA	0.065 % SBU
Tractor D6	HORA	0.14 % SBU
Tractor D4	HORA	0.12 % SBU
Cama Baja	Dentro de cabecera cantonal (HORA)	0.095 % SBU
	Comunidades del Cantón (HORA)	0.16 % SBU
	A nivel de la provincia de Napo (HORA)	1.26 % SBU
	Fuera de la provincia de Napo (HORA)	2.20 % SBU

Art. 4.- El Director de la Unidad de Gestión de Obras Públicas del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Carlos Julio Arosemena Tola, constatará y verificará el tiempo que se utilizará la maquinaria, quién a su vez previo informe, solicitará la emisión del título a la Unidad de Gestión Financiero, para que el usuario que utilizará la maquinaria, cancele los valores económicos respectivos en su totalidad.

Art. 8.- Para ejercer un mayor y eficaz control en el alquiler de la maquinaria, y en el uso; la Unidad de Gestión de Obras Públicas, y el personal bajo su responsabilidad, asignará una persona para que lleve la vigilancia y control respectiva, el mismo que en un libro de reportes diarios, registrará las novedades e informará al Jefe inmediato superior.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 5.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Carlos Julio Arosemena Tola, por convenir a sus intereses y para beneficio de la colectividad, podrá celebrar convenios con instituciones públicas, para el alquiler de la maquinaria, donde se estará a lo convenido entre las partes.

Primera.- La ordenanza entrará en vigencia una vez aprobada por el Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado de Carlos Julio Arosemena Tola y sancionada por el Alcalde, previa publicación en la Gaceta Oficial y en el Registro Oficial.

Art. 6.- Los valores recaudados por el concepto del alquiler de la maquinaria, servirán para el mantenimiento y reparación de la misma, lo cual prolongará su vida útil.

Segunda.- Publíquese el acto normativo, conforme lo dispone el 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Art. 7.- La Unidad de Gestión de Obras Públicas, de manera mensual informará al Alcalde o Alcaldesa, sobre el alquiler de la maquinaria, y todo lo relacionado con su uso, quien deberá igualmente dar cumplimiento a las disposiciones que emita el Alcalde o Alcaldesa.

Dada y firmada en la Sala de Sesiones del Concejo Municipal de Carlos Julio Arosemena Tola, a los cinco días del mes de junio del año dos mil trece.

f.) Ing. Edgar Jiménez Rosillo, Alcalde de Carlos Julio Arosemena Tola.

f.) Abg. Lenin Iza Bósquez, Secretario de Concejo.

CERTIFICO: Que **LA ORDENANZA QUE REGLAMENTA EL ALQUILER DE MAQUINARIA PESADA DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE CARLOS JULIO AROSEMENA TOLA**, fue debatida y aprobada por el Concejo Municipal de Carlos Julio Arosemena Tola, en las sesiones ordinarias del trece de marzo y cinco de junio del dos mil trece en primer y segundo debate, respectivamente.

Carlos Julio Arosemena Tola, 05 de junio del 2013

f.) Abg. Lenin Iza Bósquez, Secretario de Concejo.

De Conformidad con la facultad que me otorga los Arts. 322 inciso cuarto y 324 inciso primero del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, sancionó **LA ORDENANZA QUE**

REGLAMENTA EL ALQUILER DE MAQUINARIA PESADA DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE CARLOS JULIO AROSEMENA TOLA, en razón que se ha seguido el trámite legal correspondiente y está acorde con la Constitución y las leyes. Se publicará tanto en el registro oficial como en la gaceta oficial y en el dominio web institucional. Cúmplase.-

Carlos Julio Arosemena Tola, 07 de junio del 2013

f.) Ing. Edgar Jiménez Rosillo, Alcalde de Carlos Julio Arosemena Tola.

Proveyó y firmó la Ordenanza que antecede el ingeniero Edgar Jiménez Rosillo, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Carlos Julio Arosemena Tola, el 07 de junio del 2013, LO CERTIFICO:

f.) Abg. Lenin Iza Bósquez, Secretario de Concejo.

REGISTRO OFICIAL
ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Suscríbase

Quito
Av. 12 de Octubre N1690 y Pasaje Nicolás Jiménez
Edificio Nader 2do. Piso
Teléfonos: 2234540 - 2901629 Fax: 2542835

Guayaquil
Malecón 1606 y 10 de Agosto
Edificio M.I. Municipio de Guayaquil
Teléfono: 2527107

Almacén Editora Nacional
Mañosca 201 y 10 de Agosto
Telefax: 2430110

www.registroficial.gob.ec

